

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA  
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., CON RELACIÓN AL  
ESPACIO DE PROMOCIÓN DEL PROGRAMA “ADÁN Y EVA”.**

**IFPA/DTSA/003/16/ MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de enero de 2016

Vista la denuncia del Valedor do Pobo (en adelante, VALEDOR) contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Denuncia presentada por el Valedor do Pobo ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

Con fecha 30 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Valedor do Pobo, por el que da traslado a la CNMC de una denuncia presentada por un particular contra el prestador del servicio de comunicación audiovisual **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en lo sucesivo, MEDIASET), a los efectos oportunos, al tratar la denuncia de una emisión de una televisión privada de ámbito estatal y exceder, por tanto, de las competencias atribuidas al Valedor do Pobo.

La denuncia se refiere a un avance de programación del programa “Adán y Eva”, difundido por el canal Cuatro, en el cual se muestran contenidos que se consideran inadecuados para su emisión en horario de protección general de los menores. Concretamente, el escrito del Valedor do Pobo manifiesta que en la denuncia se indica lo siguiente: “...a las 13:05 horas estaba con su hijo

*menor de edad viendo un canal de la TV. Cuatro, emitieron un anuncio de un programa denominado Adán y Eva, donde salían completamente desnudos un hombre y una mujer. Le parece totalmente que los menores tienen que estar protegidos de este tipo de anuncios e imágenes morbosas en horario abierto al público infantil, por lo que expone su mal estar.”*

Según la denuncia, la emisión tuvo lugar a las 13:05 horas en el canal Cuatro, pero no se indica la fecha. No obstante, una vez efectuada la búsqueda se ha podido localizar el avance de programación, que fue emitido el día 1 de diciembre de 2015 a las 13:02:30 horas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Habilitación competencial.**

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que “Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que “Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”

El artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Y el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por el Valedor do Pobo, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Segundo.- El programa “Adán y Eva” y verificación del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.**

Por el momento, el programa “Adán y Eva” dispone de dos temporadas; la primera temporada se estrenó en el canal Cuatro el martes 21 de octubre de 2014, habiendo continuado su emisión durante las semanas siguientes. La segunda temporada del programa se estrenó también en el canal Cuatro el 16 de septiembre de 2015, continuando su emisión hasta el pasado 9 de diciembre de 2015. El horario de difusión de esta segunda temporada ha sido desde las 22:30 horas hasta las 23:50 horas aproximadamente. Los contenidos denunciados corresponden a un avance o promoción del programa con fecha 1 de diciembre de 2015 a las 13:02:30 horas.

Para poder valorar el contenido de la promoción del programa denunciado es necesario entender la naturaleza del programa en cuestión. El programa objeto del presente análisis puede definirse como un *Dating Show*. Este formato es un subgénero de los denominados *Reality show*, habitualmente con forma de concurso o programa de citas o de seducción. Son programas en los que acuden invitados en busca de parejas sentimentales y cuyo objetivo es precisamente formar parejas entre los concursantes que participan en ellos y que los vencedores consigan una cita o una relación.

En el caso concreto de “Adán y Eva” los concursantes son hombres y mujeres que conviven entre ellos en una isla desierta con el fin de conquistarse entre ellos, tener una relación y poder enamorarse. La diferencia de este *Dating show* con otros es que los concursantes permanecen durante toda la emisión del programa íntegramente desnudos, excepto al final cuando deciden si quieren continuar la relación fuera del programa o dejarla.

La calificación por edades otorgada por el prestador a este programa para informar sobre su mayor o menor idoneidad para los menores es de “no recomendado para menores de 16 años”. Sin embargo, la denuncia planteada por el Valedor do Pobo no versa sobre la calificación del programa en sí, sino sobre la calificación del espacio de promoción de este programa emitido en horario protegido, también calificado como “no recomendado para menores de 16 años”. Por tanto, el objetivo del presente procedimiento es valorar si los contenidos emitidos en el avance de la programación del programa “Adán y Eva” del 1 de diciembre a las 13.02 horas se corresponden con la calificación otorgada por el prestador de servicios al programa y verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto tanto en la LGCA como en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto, entre los que se encuentra MEDIASET. En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación). Mediante esta Resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual en la fecha indicada, una vez comprobado que resultaba conforme con la normativa vigente.

En relación con el sistema de calificación por edades y con los hechos denunciados, los criterios del Código de Autorregulación para calificar un programa como “no recomendado para menores de 16 años” y referidos a la presencia de cuerpos desnudos, vienen determinados por “ la presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto” o por el “ protagonismo de niños, con connotación sexual”.

Para que los contenidos en relación con el sexo pudieran ser calificados como “no recomendados para menores de 18 años” sería necesaria la presentación de actos sexuales, con o sin genitales visibles, la prostitución o el sadomasoquismo con los parámetros moduladores indicados en el sistema de calificación (según la explicitud y el detalle, el protagonismo de niños, la frecuencia, etc.).

Por otra parte, el Código de Autorregulación en su apartado IV.3 recoge expresamente los siguientes pronunciamientos respecto a la emisión de las promociones de los programas:

*c. El anterior sistema de calificación y señalización se aplicará a los programas y también a los espacios de promoción de esos programas.*

*d. Se evitará la promoción de programas “No recomendados para menores de dieciocho años” en las franjas de protección reforzada. Entre las 06:00 y las 22:00 h., se evitará que esas promociones incluyan las imágenes o sonidos que sean la causa de su calificación para adultos.*

*e. En las franjas de protección reforzada, se evitará que la promoción de programas “No recomendados para menores de doce” o “No recomendados para menores de dieciséis años” incluyan las imágenes o sonidos que sean la causa de esas calificaciones.*

### **Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

En la denuncia referida por el Valedor do Pobo se indica que en el espacio de promoción del programa “Adán y Eva” del día 1 de diciembre de 2015, se incluyen escenas de un hombre y una mujer completamente desnudos que afectan a los menores, los cuales tienen que estar protegidos de estas imágenes en horario abierto al público infantil.

Se ha de indicar, en primer lugar, que el espacio de promoción del programa “Adán y Eva” denunciado tiene una duración de 10 segundos y que está calificado por el operador como “no recomendado para menores de 16 años”, apreciándose la señalización en la parte superior derecha de la pantalla (+16). La franja horaria en la que se emiten los contenidos denunciados está

encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores (de 6 a 22 horas) aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada indicadas en el artículo 7.2 de la LGCA, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Así pues, en este sentido no se aprecia contravención de la LGCA, pues en la franja de protección general se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Asimismo, y según la calificación otorgada por el prestador del servicio, tampoco se aprecia un incumplimiento del Código de Autorregulación, pues éste sólo prohíbe la promoción de programas “no recomendados para menores de 16 años” en las franjas de protección reforzada, siempre y cuando incluyan las imágenes o sonidos que sean causa de la calificación.

Llegados a este punto, y considerando que el horario de emisión del avance es adecuado según la calificación por edades otorgada al programa, se ha de valorar si los contenidos emitidos el día 1 diciembre de 2015 a las 13.02 horas en el espacio de promoción del programa “Adán y Eva” se pueden calificar como no recomendados para menores de 16 años (calificación otorgada por el operador) o bien como no recomendados para menores de 18 años. Si así fuera, en este caso se estaría incumpliendo el Código de Autorregulación y también lo preceptuado en la LGCA.

Tras haber realizado una visualización del avance de programación denunciado, cabe indicar que los hechos denunciados se refieren a la presencia de desnudos de manera fugaz, pues la duración del avance es de 10 segundos. Este hecho se constituye como uno de los elementos más importantes y diferenciadores del programa, puesto que durante toda su emisión los concursantes permanecen despojados de su ropa, razón por la cual está calificado para +16.

A tenor de los criterios fijados en el Código de Autorregulación, el sólo hecho de emitir desnudos explícitos no constituye por sí mismo razón suficiente para considerar la necesidad de elevar la calificación por edades, sino que debe valorarse, además, el componente sexual de los mismos.

En este sentido cabe indicar que, a pesar de la presencia de cuerpos totalmente desnudos, éstos no van acompañados de referencias, imágenes o insinuaciones de carácter sexual ni se aprecia en ellos ningún tipo de componente obsceno o relativo a actos sexuales.

Se puede concluir, pues, que de los hechos denunciados ninguno de los contenidos que se han analizado incurre en los parámetros moduladores fijados en el Código de Autorregulación, y que carecen del contenido sexual

suficiente para que constituyan por sí mismos razón suficiente para considerar la necesidad de elevar la calificación por edades otorgada por el operador a esos contenidos de “no recomendado para menores de 16 años” a “no recomendado para menores de 18 años”.

Se ha de indicar, asimismo, que con fecha 8 de enero de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se archivan varias denuncias presentadas contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. en relación con la calificación del programa “Adán y Eva” de conformidad con lo establecido en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual” (Expte. REQ/DTSA/1891/14/MEDIASET/ADÁN Y EVA), concluyendo que el programa estaba calificado adecuadamente.

Así pues, a juicio de esta Sala cabe concluir que no existen indicios suficientes que justifiquen la realización de un requerimiento a MEDIASET para llevar a cabo una modificación de la calificación actual, de conformidad con los criterios establecidos en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, ni para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de los preceptos de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**Único.-** Archivar la denuncia formulada contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.